

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2021 00400 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Construcciones JJ Colorado SAS, Edison Colorado Pino, Jhon Jaime Colorado Pino y Jenniffer Natalia Londoño Correa
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CONSTRUCCIONES JJ COLORADO SAS, EDISON COLORADO PINO, JHON JAIME COLORADO PINO y JENNIFFER NATALIA LONDOÑO CORREA, por el pago del valor insoluto contenido en los títulos valores pagaré No. 40091124, No. 40091168, No.40091155 y No.40091127.

TRÁMITE

En el proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago el 11 de octubre de 2021 (archivo 06 C1 Exp. Digital), pronunciamiento que fue aclarado en providencia del 19 de noviembre de 2021 (archivo 08 C1 Exp. Digital). La parte actora procedió con la notificación de los ejecutados tanto de forma física como electrónica.

La ejecutada Jennifer Natalia Londoño Correa, se notificó de forma electrónica como consta en el archivo 09 C1 Exp. Digital, por su parte el ejecutado Edison Colorado Pino, se notificó por aviso como consta en el archivo 41 C1 Exp. Digital, ambos en el término concedido, no emitieron pronunciamiento alguno en contra de la ejecución.

Por su parte, Construcciones JJ Colorado y Jhon Jaime Colorado Pino, fueron emplazados al no lograr su notificación en las direcciones señaladas en la demanda (archivo 12- 13 C1 Exp. Digital), y se designó curador *ad litem* para su representación.

El Fondo Nacional de Garantías SA (FNG), se hizo presente en el proceso informando que había operado entre éste y la entidad ejecutante una subrogación legal parcial, acreditando la misma y solicitando ser reconocido como acreedor subrogatario (archivo 21 C1 Exp. Digital), a lo cual accedió el despacho en providencia del 14 de junio de 2022 (archivo 23 C1 Exp. Digital).

De forma posterior, se logró la notificación electrónica de la demandada Construcciones JJ Colorado (archivo 37 y 38 C1 Exp. digital) y el curador ad litem de Jhon Jaime Colorado, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (archivo 32 C1 Exp. Digital); no obstante, el juzgado en auto del 27 de octubre de 2022 se abstuvo de dar traslado a las excepciones propuestas al no constituir hechos con entidad para impedir, modificar o destruir las pretensiones del ejecutante (archivo. 42 C1 Exp. Digital), auto que se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y, el demandado, es el verdadero deudor de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar a los deudores al cumplimiento de las obligaciones contraídas en favor el acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. En el presente caso, la parte actora acompañó la demanda de los títulos valores pagaré No. No. 40091124, No. 40091168, No.40091155 y No.40091127; los cuales, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, además, contienen una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo.

Integrado el contradictorio en debida forma, toda vez que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito para desestimar las pretensiones de la ejecutante, se procede a dar aplicación al inciso 2° del art. 440 del C. G. del P. el cual dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

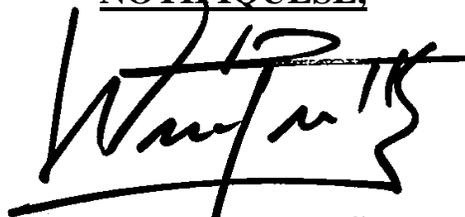
PRIMERO: ORDENAR que siga adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG) NIT. 811.010.485-3 como acreedor subrogatario parcial en los términos señalados en el auto del 14 de junio de 2022 (archivo 23 C1 Exp. Digital), en contra del CONTRUCCIONES JJ COLORADO SAS NIT 900608734, EDISON COLORADO PINO CC. 98637574, JHON JAIME COLORADO PINO CC. 71779661, JENNIFFER NATALIA LONDOÑO CORREA CC. 1.017.136.040, para el pago efectivo de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo del 11 de octubre de 2021 (archivo 6 C1 Exp. Digital), providencia aclarada en auto del 19 de noviembre de 2021 (archivo 08 C1 Exp. Digital).

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$14.000.000 M/L a favor de la demandante.

TERCERO. DISPONER, que las partes liquiden el crédito conjuntamente con los intereses, de conformidad a lo establecido por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. REMITIR el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe costas, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE.



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 168 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fba8b8bbb859de71010918b4cccce20cdc5890aa6d70d9ed9d1c324464ef59**

Documento generado en 12/11/2022 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>